

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 4 de Junio de 1940 por la que se crea el Consejo de Economía Nacional.

El abandono en que se han tenido los problemas económicos en España; la complejidad y gravedad de los mismos, acentuada últimamente por la situación del Mundo y por la guerra que sostuvimos, obligan a abordar su resolución con la decisión y continuidad que el asunto requiere, tanto para lograr remedio de los males y deficiencias que hoy se ofrecen, como para sentar para el futuro firmes bases para el buen ordenamiento y desarrollo de nuestra economía.

La obra económica de un Estado, al igual que su política, a cuyas directrices ha de estar subordinada, afecta a la totalidad de los Departamentos ministeriales, aunque gravite con distinta intensidad sobre cada uno de ellos. En ese sentido, es necesario que la acción de los distintos Ministerios se sujete a unas directrices económicas firmes y armónicas, que no pueden ser alteradas por la acción aislada que cada Departamento pudiera realizar, en tal forma que cuantos proyectos de índole económica elaboren, sean, en principio, orientados, y, en su caso, estudiados e informados, antes de su ejecución, por un organismo nacional, elemento de trabajo del Gobierno de la Nación, que estudie y prepare desde un punto de vista general las líneas principales a que deba sujetarse nuestra economía.

A los indicados fines de orientación ordenadora de una política económica de Gobierno y de coordinación de la acción de los distintos Ministerios, responde la creación del Consejo de Economía Nacional que por esta Ley se dispone, integrado por técnicos de todas las especialidades que se relacionan con la economía y por aquellas otras personas que por su notoria competencia en cuestiones económicas, se estima deben ser aprovechadas sus aptitudes en servicio de la Nación

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Consejo de Economía Nacional como organismo autónomo de trabajo, consultivo, asesor y técnico en todos los asuntos que afecten a la economía nacional. Se relacionará con los restantes órganos de la Administración a través de la Presidencia del Gobierno, pudiendo, no obstante hacer-

lo directamente en aquellos casos en que su informe se determine como preceptivo.

Artículo segundo.—El Consejo de Economía Nacional estará constituido por un Presidente, un Secretario general y un número de Vocales Consejeros, nombrados directamente por el Jefe del Estado entre el personal que considere más capacitado de las distintas actividades económicas nacionales. El General Jefe del Alto Estado Mayor y el Delegado Nacional de Sindicatos serán, en todo caso, Vocales del Consejo.

Artículo tercero.—El Consejo se organizará en una Secretaría general, una Comisión permanente de trabajo y en el número de Ponencias y Secciones necesarias para el desarrollo de sus actividades.

A la Secretaría general se adscribirán los funcionarios de distintos Cuerpos de la Administración que sean precisos para el desempeño de los asuntos que tenga a su cargo. La Comisión permanente se constituirá por el número de Consejeros que se consideren necesarios entre los residentes en Madrid

Artículo cuarto.—El Presidente, Secretario general y Consejeros tendrán análoga categoría y representación que el Presidente y los Consejeros de Estado. El Presidente disfrutará de un sueldo anual de treinta mil pesetas. El Secretario general y Consejeros de la Comisión permanente, veintisiete mil. El Presidente, Secretario general y Consejeros percibirán dietas de cincuenta pesetas por cada sesión plenaria del Consejo; tendrán derecho a pase de libre circulación por los Ferrocarriles, y los que residan fuera de Madrid percibirán, como indemnización por los desplazamientos que hubieren de hacer para acudir a los trabajos o sesiones del Consejo, la cantidad de seis mil pesetas anuales.

Artículo quinto.—El Consejo de Economía Nacional tendrá por misión el entender, desarrollar y proponer soluciones a aquellos problemas que el Jefe del Gobierno o el Consejo de Ministros le encomiende, y el de informar sobre aquellos proyectos que le sometan el Jefe del Gobierno, el Consejo de Ministros o cualquiera de éstos en los asuntos atribuidos a su Departamento.

Podrá, por sí, el Consejo de Economía Nacional elevar al Gobierno aquellas propuestas o estudios que considere conveniente someter a la consideración de aquél y versen sobre los distintos problemas y materias que afecten a la economía Nacional.

Artículo sexto.—El Consejo podrá recabar la colaboración de ser-

vicios oficiales, Corporaciones públicas y entidades genuinamente españolas para obtener de ellas datos, estadísticas e informes, así como de las empresas privadas solicitar elementos documentales auténticos de su administración, habiendo de guardar, tanto el Consejo como sus funcionarios, absoluto secreto de ello.

Podrá también ocupar temporalmente, mediante remuneración, especialistas en materias propias del Consejo, o solicitar de los Departamentos ministeriales que comisionen accidentalmente para un trabajo o estudio determinado a uno o varios funcionarios públicos.

Finalmente, y presidido por un Consejero, podrá el Consejo constituir Comisiones especiales con un fin concreto, en la que exista representación de intereses privados.

Artículo séptimo.—El Consejo de Economía Nacional, tan pronto esté constituido, elevará al Gobierno para su aprobación y reglamentación, propuestas de las materias, asuntos y problemas de índole económica que estime deban ser de su competencia señalando aquellos en que considere debe ser preceptivo su informe antes de ser resuelto por el Departamento correspondiente.

Artículo octavo.—Los organismos que actualmente, y con la denominación de Consejos, Juntas, Comisiones, etcétera, tienen a su cargo la realización de servicios de índole consultiva o de gestión, relacionados con los diferentes aspectos de la economía nacional, continuarán en el desempeño de sus peculiares cometidos en cuanto no se opongan a los que se señalen como propios del Consejo de Economía Nacional, el cual propondrá al Gobierno, en definitiva, lo que estime procedente respecto a la continuación, modificación o supresión de aquellos organismos.

Artículo noveno.—Por el Ministro de Hacienda, y tomando como base lo consignado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto segundo del vigente Presupuesto, se facilitarán los créditos necesarios para la organización y sostenimiento del Consejo.

Artículo décimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley, dictándose por la Presidencia del Gobierno todas las necesarias para su desarrollo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.— FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Justicia

ORDEN de 10 de Junio de 1940 por la que se dan normas para el cumplimiento de la Ley de 4 de Junio actual para hacer aplicación de los artículos 101 y 102 del Código Penal a los condenados por la jurisdicción castrense a penas inferiores a doce años y un día.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 4 de Junio de 1940,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los directores de los Establecimientos Penitenciarios Centrales o de las Prisiones Provinciales, Especiales o Habilitadas, así como los Jefes de las Prisiones de Partido en que se hallen reclusos condenados a penas de privación de libertad, de duración no superior a seis años, tramitarán los expedientes sobre la concesión de ésta a favor de aquellos reclusos que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de sincera incorporación al nuevo Estado, que elevarán a la Comisión Provincial respectiva.

Dichos expedientes se tramitarán cualquiera que sea el tiempo de condena que los reclusos lleven cumplido y aunque la pena que se les impuso no exceda de un año de duración.

Asimismo se enviarán propuestas negativas de los casos excepcionales en que aun cumpliéndose las demás condiciones legales, no hubiesen observado los reclusos buena conducta o concurrieran en el expediente informes desfavorables de las autoridades locales.

Art. 2.º El período de libertad condicional durará todo el tiempo que al liberado le falta para cumplir su condena. Si en dicho período observara mala conducta política o privada, el penado volverá a su situación anterior, reingresando en la Prisión en que la obtuvo y en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias.

La reincidencia o reiteración en el delito llevará aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

Art. 3.º Las propuestas que han de elevar las Comisiones Provinciales al Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo constarán:

a) De informe de la Junta de Disciplina del Establecimiento sobre la conducta observada por los reclusos o del Jefe de la Prisión de Partido, si esta Junta de Disciplina no existiera en el Establecimiento.

b) De copia certificada del fallo

dictado contra los reclusos a quien se refiera.

c) De certificación acreditativa de que no consta en el Establecimiento que el expresado recluso se halle afecto a otra clase de responsabilidades o a procedimientos judiciales distintos.

d) De los tres informes de F. E. T. y de las J. O. N. S., de la Guardia Civil y del Alcalde del pueblo de última residencia del interesado, acreditativos de que no existe ninguna razón especial que impida que el interesado disfrute de los beneficios de libertad condicional otorgados por la Ley de 4 de Junio del actual.

Si transcurridos quince días desde que se solicitaron telegráficamente los informes sobre el extremo antes referido, no se hubiesen recibido, se reiterará la petición con la advertencia de que el silencio durante igual plazo, se interpretará en el sentido de conformidad a la propuesta de concesión de libertad condicional, y se sustituirán el informe o los informes que falten por un certificado del Director de la Prisión acreditativo de que se solicitaron los expresados informes telegráficamente y de que ha transcurrido un plazo de quince días sin recibirse respuesta.

La Secretaría del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, dará cuenta en la primera sesión siguiente a su recepción de los expedientes remitidos así como de que no constan en los ficheros del Patronato, antecedentes de que por su mala conducta se hallen privados los interesados de los derechos a los beneficios de redención de penas por el trabajo, ni a los de libertad condicional, y el Patronato elevará su propuesta para que si la hace suya el Ministro de Justicia, el Consejo de Ministros adopte la resolución definitiva.

Art. 4.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley referida de 4 de Junio de 1940, serán objeto de las mismas propuestas que antes se relacionan aquéllos reclusos que, habiendo sido condenados a penas desde seis años y un día a doce años, lleven cumplida la mitad de la condena. Y sucesivamente y en lo futuro, seguirán elevando las respectivas propuestas, a medida que los reclusos vayan llenando la condición de haber cumplido la mitad de la condena.

Se reputará como tiempo de cumplimiento de condena el que se haya redimido o se redima en lo sucesivo por el trabajo.

Artículo 5.º No se aplicarán los beneficios de la Ley de 4 de Junio de 1940 a aquellos reclusos condenados a penas superiores a doce años de privación de libertad que hayan sido objeto de propuesta de rebaja de pena por la Comisión Provincial respectiva, hasta que se haya resuelto el expediente conmutando la pena por alguna que se halle comprendida dentro del límite que señala la Ley de 4 de Junio actual. Tan pronto conste en el expediente de régimen de la Prisión la conmutación otorgada procederá el Director del Establecimiento en la misma forma que se establece en estas instrucciones para los que ya están condenados a penas no superiores a doce años.

Artículo 6.º Los informes conjuntos elevados al Ministro de Justicia por conducto del Patronato Central para la Redención de Penas

por el Trabajo, en cuanto Organismo supremo del servicio de libertad condicional, por el Alcalde, el Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. y la Guardia Civil en cuanto a que por la conducta observada con posterioridad a su libertad por los reclusos libertos no les estimen merecedores de continuar gozando de los expresados beneficios, será motivo suficiente para que se haga propuesta al Gobierno de cese en el disfrute de dichos beneficios.

Artículo 7.º A los treinta días de haber aparecido esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, los Directores de los Establecimientos Penitenciarios antes referidos elevarán a la Dirección General de Prisiones estadística diaria numérica de los individuos que, debiendo ser objeto de propuesta de libertad condicional con sujeción a lo dispuesto en la Ley de 4 de Junio referida, no lo hayan sido ya, especificando en cada uno de dichos casos los motivos por los cuales no se ha cumplimentado lo dispuesto, las gestiones practicadas para superar los obstáculos o dificultades surgidas y la colaboración que en el expresado servicio hayan solicitado de otros organismos o Autoridades.

Este servicio se declara urgente y preferente y se encarece el celo de los Organismos, Autoridades y funcionarios que en él han de intervenir para su eficacia inmediata y total.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 10 de Junio de 1940.—
Bilbao Eguía.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

(B. O. E. 163—11 Junio)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 10 de Junio de 1940 referente a campaña contra la plaga de langosta.

Ilmo. Sr.: La activa campaña llevada a cabo en la presente primavera contra la langosta y los favorables resultados conseguidos en defensa de la producción agrícola que se encontraba seriamente amenazada por una intensidad tal de la plaga que no se recuerda de tiempos pasados, exige continuar el cumplimiento de medidas de previsión y ejecución adecuadas, para localizar los focos que pueden persistir para el futuro y evitar, con su destrucción en momento oportuno, cuantiosos gastos y daños irreparables.

Si las circunstancias especiales del pasado año pudieron disculpar una falta de elementos de juicio en algunos casos y en otros la imposibilidad de realizar necesarios trabajos en determinadas zonas, no cabe actualmente tratar de justificar el incumplimiento de preceptos legales y deberes ciudadanos a todos los que por obligado acatamiento o imperativo de su misión, como a los que por su circunstancial cometido, deben contribuir directa o indirectamente a la labor de defensa contra mencionada plaga que considerada como calamidad pública, interesa a todos su extinción.

Por ello, ha de extremarse en esta época la vigilancia de los vuelos y revuelos; y como consecuencia, la de los posibles lugares de puesta, labor que si ya está encomendada por la vigente Ley de Plagas del Campo, a las Juntas locales de Plagas, a éstas también han de aportar

obligatoriamente su colaboración, los propietarios, colonos y usuarios, así como los que por su profesión o cargos realicen trabajos o servicios en el campo, especialmente los guardas particulares y jurados, pastores y ganaderos en general para facilitar la información y localización de los rodales de puesta.

Para el cumplimiento de tales fines vengo en disponer:

1.º Las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas, encargadas del cometido de las antiguas Juntas de Plagas, procederán, sin excusa alguna, en el plazo de dos días, si ya no lo hubieran hecho, a organizar el servicio de vigilancia previsto en el artículo 58 de la Ley de Plagas del Campo, a cuyo efecto por los Alcaldes, Presidentes de las mismas, se tomarán las determinaciones procedentes. Para que no haya dilación en el cumplimiento del cometido, la Junta designará dos de sus Vocales como Delegados permanentes.

La existencia de focos observados, o los que fueran denunciados, ya sea en sus vuelos o revuelos, como en el momento de la puesta, será localizada, expresando el sitio con referencia clara y señalamiento visible de fácil comprobación. De ello dará conocimiento inmediato al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

2.º Los propietarios, colonos y usuarios de toda clase de terreno, cualquiera que sea la modalidad, de la posesión, explotación o administración, así como cuantos por su profesión o deberes de su cargo realicen trabajos o servicios en el campo (Ingenieros y Ayudantes, Guardia Civil, Guardas de Montes, Rurales, etc.), quedan también obligados, en armonía con el artículo tercero de la Ley, a comunicar con urgencia la existencia de la plaga a las Juntas locales respectivas, a parte del aspecto del deber ciudadano en contribuir a cometido tan necesario.

Tal obligación alcanza también especialmente a los guardas particulares jurados, los que serán responsables del silencio u ocultación de focos en las fincas a su custodia.

3.º Tan pronto como los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas reciban las denuncias de las Juntas locales, realizarán con el personal a sus órdenes los trabajos e informaciones oportunas, para con el auxilio de las Juntas, efectuar las comprobaciones y acotamientos provisionales que procedan, de terreno infecto que deba sanearse.

4.º No obstante lo anterior, según las condiciones climatológicas de cada provincia, una vez que haya pasado el período activo de posible invasión, y sin esperar a la primera quincena de Agosto cuando así proceda, los Jefes de las Secciones Agronómicas, dispondrán que por las Juntas locales se exija, conforme preceptúa el artículo 60 de la Ley, a los propietarios y colonos, en su caso, una relación de las hectáreas que en las propiedades y fincas que explotan estén infectadas por existir aovación y en las que manifiesten en término de diez días si están dispuestos a efectuar los trabajos de saneamiento en el momento propicio, pues de no hacer tal declaración, aparte de la multa de 50 a 500 pesetas que determina el mencionado artículo 60, serán aplicables las obligaciones y responsabilidades inherentes a la falta de saneamiento.

Tales obligaciones y responsabilidades son extensivas a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, y a los Ayuntamientos, Corporaciones, Organismos y Empresas de Ferrocarriles por los terrenos que sean de su propiedad, concesión o administración.

5.º Las variaciones de acotamiento y superficies que resulten, como consecuencia de las declaraciones de los interesados o de las inspecciones de las Juntas, serán inmediatamente comprobadas por el personal agronómico y sus auxiliares, dando las instrucciones pertinentes para los adecuados trabajos de saneamiento.

En todo caso, las relaciones de los terrenos denunciados y acotados estarán terminadas antes del 31 de Agosto próximo, y remitida por la Sección Agronómica correspondiente a la Dirección General de Agricultura, en la primera decena de Septiembre.

Sea cualquiera la fecha de denuncia de terrenos infectos de germen de langosta, los interesados a quienes afecten los trabajos de saneamiento necesarios se consideran obligados a satisfacerlos, y su ejecución debe ser inmediata a la declaración de la existencia, en tanto no existan causas de fuerza mayor, no considerándose motivo de demora la falta de comprobación por el personal agronómico, el que puede ser obligatoriamente requerido en los casos de discrepancia que se presenten.

6.º Siendo los trabajos de vigilancia y acotamiento de los terrenos, preparatorios de la campaña de extinción necesaria, los gastos que ocasione tal labor a las Juntas, serán a cargo del presupuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la Ley de Plagas, presupuesto cuya confección es obligatoria en los términos municipales donde se compruebe la plaga. A tal fin, las Juntas locales remitirán la propuesta de mencionados gastos a la Sección Agronómica provincial para que por el Ingeniero Jefe de la misma se resuelva en el plazo de tres días.

No obstante la resolución que proceda, las Juntas no demorarán por causa alguna el servicio de referencia a que están obligadas por la Ley y la negligencia o el abandono en el cumplimiento serán sancionadas con la multa de 100 a 500 pesetas que determina el artículo 58.

7.º La Estación de Fitopatología Agrícola de Badajoz, con el carácter de Observatorio Fitopatológico, e Insectáreo, continuará afectada al Servicio de defensa contra la plaga de langosta, contando también para su cometido con la colaboración de la Estación Central de Fitopatología Agrícola.

8.º Los Gobernadores Civiles darán las órdenes oportunas para la inmediata publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, excitando también el celo de las Autoridades para el mejor cumplimiento y colaboración que sea menester, así como impondrán las sanciones autorizadas por las disposiciones vigentes a quienes no cumplan los preceptos de la Ley.

9.º La Dirección general dictará las Instrucciones complementarias procedentes, quedando asimismo autorizada para continuar disponiendo del personal agronómico y del auxiliar temporero necesario para este servicio especial cuyos gastos se sa-

tisarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los recursos que conceden las disposiciones vigentes para la prevención y defensa contra las plagas del campo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1940.— Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. E. 164—12 Junio)

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 7 de Junio de 1940 por la que se autoriza circunstancialmente el trabajo en domingo en las minas de carbón.

Ilmo. Sr.: La minería de carbón en España, aún sujeta a precios de tasa iguales a los existentes en 1936, tiene hoy por la absorción total e inmediata de sus productos en el mercado, condiciones económicas ventajosas que deben traducirse en mejoras de la situación de su personal trabajador; a ellos acude este Ministerio con normas concretas acomodando sus disposiciones a lo que constituyen puntos básicos de la Ley fundamental española en la materia.

En su virtud, se ha acordado disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la publicación de esta Orden, el pago de salarios para los trabajadores de todas las categorías, en las minas de carbón, se ajustará a períodos semanales de siete días, incluyéndose en ellos como abonable el día del domingo o de descanso semanal en su caso.

Se exceptúan los jornales que hayan de percibir trabajadores eventuales, en cuyo caso, aquéllos sufrirán un aumento del quince por ciento sobre los vigentes en la actualidad para las mismas faenas.

En las labores ejecutadas a destajo o con primas por la producción, sobre tarea señalada, el jornal del domingo se abonará a razón de los mínimos vigentes para cada categoría o trabajo.

Segundo.—En razón a las necesidades actuales, previa conformidad obtenida por este Ministerio de las autoridades eclesiásticas competentes, se autoriza circunstancialmente el trabajo en domingo en estas minas, si bien para ello las Empresas habrán de notificarlo a la Inspección Provincial del Trabajo y cumplir con lo dispuesto en el Decreto-Ley de 8 Junio de 1925 sobre establecimiento de turno para el descanso semanal de los obreros y que éstos, en el domingo, disfruten dentro de la jornada del trabajo, de una hora para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Cuando por imposibilidad total de establecer turnos trabajase un obrero los siete días de la semana, sin poderle otorgar el día de descanso dentro de la semana siguiente, las horas de jornada del domingo se considerarán como extraordinarias y se pagarán con el recargo del cuarenta por ciento que señala el Decreto de 1.º de Julio de 1931.

Las disposiciones de este apartado modifican y anulan la Orden ministerial de 17 de Abril último.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1940.— Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

Administración Central

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

Anuncio por el que se dan instrucciones para la aplicación de la Instrucción reguladora del consumo de tabaco.

Para aplicación de la Instrucción reguladora del consumo de tabaco, de fecha 4 del actual, esta Dirección General de Timbre y Monopolios acuerda:

Primero.—A partir de la publicación del presente anuncio, y en tanto otra cosa no se disponga, la ración semanal de tabaco de labores peninsulares, será cualquiera de las siguientes, a elección del comprador, y según las existencias de la respectiva Expendeduría.

Dos paquetes de picadura de 25 gramos.

Un paquete de picadura de 50 gramos.

Dos cajetillas de 18 o 20 cigarrillos.

Un paquete de 25 gramos y una cajetilla.

Cuando se repartan paquetes de picadura de 125 gramos, constituirá cada uno de ellos, unido a una cajetilla o paquete de 25 gramos el equivalente a tres raciones de cada semana.

Si se expenden cajetillas de 14 cigarrillos, cada dos de estas equivaldrán a una de 18 o 20 cigarrillos.

Cuando a estas raciones puedan adicionarse labores de cigarros, cada dos, de la vitola de entrefinos cortados, equivaldrá a uno de cualquiera de las otras marcas.

Segundo.—Para el sellado de las Tarjetas de abastecimiento y de las Cédulas a que se refiere el apartado sexto de dicha Instrucción, se utilizarán los días 10 al 15 del actual mes de Junio, por orden alfabético de primeros apellidos de los cabezas de familia o titulares de cada Tarjeta, en la forma siguiente:

Día 10, letras A y B; día 11, letras C, D y E; día 12, letras F, G y H; día 13, letras I a la M; día 14, letras N a la R, y día 15, letras S a la Z.

Los Hoteles verificarán el sellado de las Tarjetas o cartillas colectivas de abastecimiento, conforme al apartado 10 de la Instrucción y siguiendo el mismo orden alfabético antes mencionado, pero atendiendo a la denominación específica de cada establecimiento y prescindiendo, por tanto, de las palabras genéricas de Hotel, pensión, etc.

Tercero.—A los efectos del apartado noveno de la Instrucción los Organismos oficiales deberán sellar los certificados que expidan en cualquiera de los días 10 al 15 del actual mes de Junio en la Expendeduría Central, si se trata de Madrid, y en la Representación o Administración Subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en las restantes poblaciones en que existan Tarjetas familiares de abastecimiento, cuyos almacenes se considerarán Expendedurías a estos efectos y los de suce-

sivas compras de tabaco que realicen los referidos organismos.

Cuarto.—Los Expendedores, a medida que vayan realizando el sellado de las Tarjetas y de las Cédulas a ellas correspondientes, irán formando por duplicado relaciones nominales de sus clientes, en las que se consignen el número de la Tarjeta, el nombre y apellidos del Titular o Establecimiento y el número de raciones de tabaco que corresponda a cada uno, previa comprobación, si no se trata de Hoteles, de los nombres y edades que figuran en la Tarjeta, conforme al apartado segundo de la Instrucción y los de las Cédulas personales presentadas. Estas relaciones constituirán la base para las sacas semanales de tabaco que realice cada Expendedor, y uno de sus ejemplares se remitirá a la Representación o Administración Subalterna correspondiente.

Quinto.—La adquisición del tabaco se realizará en las Expendedurías en que estuvieren selladas las Tarjetas y Cédulas complementarias por orden alfabético de apellidos o denominaciones de Establecimiento, en todos los días que medien entre cada dos sacas, excluidos los domingos y según la distribución que con arreglo al número de sus clientes fije cada expendedor. El turno que establezca lo anunciará en sitio visible de su Establecimiento. Cuando entre dos sacas existiera algún otro día festivo y aunque le correspondiere a la Expendeduría permanecer cerradas, según el régimen actual en vigor, será habilitado necesariamente para la venta del tabaco a los clientes comprendidos en las letras de dicho día, durante las horas que el Expendedor designe.

Madrid 5 de Junio de 1940.— El Director general, Fernando Roldán.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 111

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a este de la Gobernación, que ha concedido Exequátur como Cónsul General de Turquía en Barcelona con jurisdicción en toda España, a favor del señor Ruchdu Demirel».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento, y a fin de que, sea prestada a dicho señor la debida asistencia para el mejor desempeño de su función consular y guardarle los honores y consideraciones que son peculiares a su cargo.

Palencia 11 de Junio de 1940.

El Gobernador civil

Fernando Martí Alvaro

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

CEDULAS PERSONALES

Con objeto de preparar la cobranza del impuesto de cédulas personales correspondientes al año de 1940, la Comisión Gestora Provincial, en sesión del 8 del actual, resolvió dirigirse a todos los Ayuntamientos de la provincia para que acuerden si se

hacen cargo o no de la recaudación predicha, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

Como antecedentes que se estiman precisos para que sean conocidos antes de votar la resolución, se insertan los siguientes:

Primero. La recaudación ha de comprender los dos períodos, voluntario y ejecutivo, sin que sea posible, de ninguna manera, encargarse de uno sin obligarse a la cobranza del otro.

Segundo. Aquellas Corporaciones que quieran efectuar por sí la recaudación y durante el ejercicio de 1924-25, no hubieran percibido recargos por cédulas personales, tendrán derecho a un 5 por 100 de la cantidad que cobren en voluntario y un 33,33 por 100 del recargo de ejecutivo. El recargo, como es sabido, consiste en una suma igual al valor de la cédula. Los premios les serán abonados por la excelentísima Diputación al hacer la liquidación definitiva.

Tercero. Los Ayuntamientos que opten por realizar directamente la cobranza y en dicho ejercicio de 1924-25, hubieran impuesto recargo municipal sobre las cédulas, no tendrán derecho a premio alguno en período voluntario, y si renuncian a la cobranza, se les deducirá el 5 por 100 del importe de los recargos municipales que tengan que percibir.

Cuarto. En aquellos pueblos cuyas Corporaciones renuncien a verificar por sí la recaudación de cédulas y opten por que la efectúe la Diputación, la cobranza, en sus dos períodos de voluntario y ejecutivo, se llevará a cabo por los actuales recaudadores de las contribuciones nombrados por la Corporación provincial, según se estipuló en las bases del concurso.

Quinto. Cuando los Ayuntamientos se encarguen de realizar la cobranza, éstos serán los responsables para con la Diputación, de tal suerte que si ellos la encomiendan después a un tercero, éste no tendrá personalidad para dirigirse a la Corporación provincial en cuanto se refiera a la exacción del impuesto, sino que como antes se deja manifestado los únicos recaudadores para con la Diputación, serán los Ayuntamientos y en tal sentido ellos, y en su representación los Alcaldes, vendrán obligados a hacerse cargo de las cédulas, a suscribir las facturas, a rendir las cuentas y en general a responder de todo lo que se relacione con la cobranza.

Sexto. La certificación del acuerdo del Ayuntamiento vendrá reintegrada con póliza de tres pesetas y será remitida a la Excm. Diputación antes del día 5 de Julio próximo, bien entendido que aquellas Corporaciones municipales que no la hayan enviado en la fecha expresada, se entenderá que renuncian a la cobranza en favor de la Diputación.

Séptimo. Para que haya uniformidad en la redacción de los acuerdos que facilite su examen, puesto que todo depende en esencia de una afirmación o de una negación, la certificación deberá ajustarse al modelo siguiente:

Don Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICO: Que reunido el Ayuntamiento en sesión del día, después de sometida a discusión la conveniencia o no conveniencia de

hacer uso de la facultad que la instrucción de cédulas personales le confiere, para recaudar por sí el impuesto de las mismas en el año actual, acordó (hacerse o no hacerse cargo) de la cobranza, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular y a la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 14 de Junio de 1940, y que se remita certificación de este acuerdo a la Excm. Diputación Provincial a los efectos legales.—Y para que conste, etcétera.—(Firma del Secretario, V.º B.º del Alcalde y sello de la Corporación).

Palencia 12 de Junio de 1940.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.

Esta Comisión, en sesión de 8 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos, cabezas de partido, ha resuelto que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeúntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 40 decágramos.	0'30
Ración de cebada de tres kilogramos.	1'57
Ración de paja de seis kilogramos.	0'38
Quintal métrico de carbón mineral.	11'87
Quintal métrico de carbón vegetal.	33'75
Quintal métrico de leña.	9'62
Kilogramo de carne de vaca con hueso.	4'25
Kilogramo de carne de carnero.	5'19
Litro de aceite.	3'69
Idem de vino.	0'63
Idem de petróleo.	1'12

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 9 de Junio de 1940.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, Tomás Mateo.

Núm. 303

Distrito Forestal de Palencia

Convocatoria para la provisión de 366 plazas del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial publica en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 162, de fecha 10 del actual, la siguiente disposición:

«Con anterioridad a la Orden de 10 de Mayo pasado, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 13 del mismo mes, convocando a oposiciones para proveer 366 plazas en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, se han recibido en el Ministerio de Agricultura instancias solicitando la concesión de plazas de Guarda Forestal.

Ante las consultas recibidas sobre la efectividad de dichas instancias para la convocatoria anunciada en el *Boletín Oficial* del día 13, se hace constar que se consideran nulas las presentadas en este Ministerio con anterioridad a la fecha indicada y, por tanto, que los interesados que deseen tomar parte en las oposicio-

nes deberán presentar nuevas instancias en los Distritos Forestales u Oficinas Auxiliares de Montes de las respectivas provincias con la documentación y requisitos especificados en la Orden de convocatoria.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 11 de Junio de 1940.—El Ingeniero Jefe, E. Alarcón.

Jefatura Provincial de Sanidad

Sanciones impuestas a los Inspectores municipales de Sanidad, por faltas de Estadística sanitaria semanal

No habiéndose recibido la Estadística sanitaria correspondiente a la semana 22.ª, que terminó el día 1 de los corrientes, de los Ayuntamientos de Villafrauel, Villabasta, Villaeles, Villanueva y Villasila de Valdavia, dirijo este apercibimiento público a los Inspectores municipales de referidos Ayuntamientos.

Palencia 10 de Junio de 1940.—El Jefe Superior de Sanidad, Mauro M. de Prado.

Núm. 301

Gobierno Militar de Palencia

Requisitoria

Eguilas Miguel, Antonio, hijo de Angel y Dominica, natural de Desojo, Ayuntamiento de ídem, provincia de Navarra, de 28 años de edad, estado soltero, albañil, soldado del Regimiento de Infantería, San Marcial, número 22, encartado en el sumario de urgencia número 338, que el día veintiseis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve se fugó de la Carcel de esta Capital, comparecerá en el término de veinte días, ante el Teniente de Caballería Juez Instructor del Juzgado Militar número 2 de la Plaza de Palencia, don Demetrio Alonso Chacón, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde, rogando a todas las Autoridades y encargando a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la Carcel más próxima.

Palencia 11 de Junio de 1940.—El Teniente Juez Instructor, Demetrio Alonso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 298

Palencia

Requisitoria

Pérez Alonso, Justiniano; de 17 años de edad, soltero, natural de Villaviudas, de donde fué vecino, ambulante, hijo de Lorenzo e Hipólita, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante la Ilma. Audiencia provincial de Palencia, a responder de los cargos que le resultan en causa seguida en este Juzgado con el número, 232 de 1939 por hurto, y constituirse en prisión; bajo apercibimiento que de no verificarlo se decretará su rebeldía.

Dado en Palencia a ocho de Junio de mil novecientos cuarenta.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario, P. H., Emerenciano García Antón.

Núm. 297

Frechilla

Requisitoria

Josefa Escapa Ballesteros, de 25 años, casada con Venancio Espeso, sin profesión especial y vecina de Villada, hoy en ignorado paradero, como comprendida en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Frechilla, para notificarla el auto de procesamiento, recibirla declaración indagatoria y ser reducida a prisión en méritos del sumario contra la misma seguido con el número 21 de 1940, por el delito de tentativa de infanticidio, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Frechilla a cinco de Junio de mil novecientos cuarenta.—El Juez de instrucción accidental, Ceferrino Marcos.—El Secretario judicial, Benito Fernández Rodicio.

Núm. 299

Toledo

Don Gaspar Fernández Lomana de Barbáchano, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Hace saber: Que don Gregorio Valle y González, natural de Orbó (Palencia), de 60 años de edad, Presbítero Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral Primada, y vecino de esta Ciudad, falleció en la misma, el veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y seis, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, y sin dejar ascendientes ni descendiente de ninguna clase; y que reclama su herencia, su hermana de doble vínculo doña Juana Felisa Valle y González, e hija como aquél, de don Rosendo y de doña Ramona. En su virtud, y a tenor y a los efectos del artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que la reclamante a la herencia de dicho finado, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Palencia, con apercibimiento de que si no lo hacen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Toledo a veintisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Gaspar Fernández Lomana.—Ante mí, (ilegible).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Cervera de Pisuerga

ANUNCIO

El día 15 de Julio próximo y hora de las once, tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento y por pliegos cerrados, la subasta para arreglo y alquitranado de las calles de Calvo Sotelo, Plaza del Generalísimo y calle de Don Matías Barrio, de esta villa.

El tipo que ha de servir de base a la subasta es el de diez y nueve mil cuatrocientas diez pesetas, debiendo todos los que deseen tomar parte en ella amoldarse al siguiente modelo de proposición.

Don F. de T., se compromete a llevar a efecto las obras de arreglo

y alquitranado de las calles de Calvo Sotelo, Plaza del Generalísimo y calle de don Matías Barrio, de Cervera de Pisuerga por la cantidad de....y con arreglo al pliego de condiciones que tiene aprobado la entidad contratante. El proponente acompaña el resguardo de haber depositado la cantidad de novecientas setenta pesetas cincuenta céntimos a que asciende el cinco por ciento del tipo de subasta.—Cervera de Pisuerga, fecha y firma.

Cervera de Pisuerga 10 de Junio de 1940.—El Alcalde, Teodoro González.

Baños de Cerrato

La Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día de ayer, acordó por unanimidad, sacar a pública subasta el arriendo de los pastos de los prados de este Municipio, para el año comprendido entre el 1 de Julio próximo y el 30 de Junio de 1941, bajo el tipo de subasta de mil pesetas y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Corporación, que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistorias el día 1.º de Julio y hora de las once.

Baños de Cerrato 11 de Junio de 1940.—El Alcalde, A. Martínez.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Junta vecinal de Pedrosa de la Vega.
Idem de Colmenares.
Idem de Vado.
Idem de Ruesga.
Idem de Dehesa de Montejo.

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1940, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en el comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Villalcázar de Sirga.
Husillos.
Valdecañas de Cerrato.
Lomas.